

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido fue presentado el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1124
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: RICARDO GUTIÉRREZ VALENCIA
Demandado: NOHORA MARÍA OCORO COLORADO
Radicación: 760014003008-**2022-00221-00**

En escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante RICARDO GUTIÉRREZ VALENCIA subsana la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA conforme se dispuso en el auto interlocutorio No. 911 del 10 de mayo de 2022. No obstante, se advierte que, al adecuarse el acápite de la cuantía conforme lo dispone la parte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, obsérvese que el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del P. dispone que “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, [se determina la cuantía] por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”(Negrillas por el Juzgado).

Así entonces, si se tiene en cuenta el valor del avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de restitución, el mismo asciende a la suma de **\$405.597.000 M/Cte.**, monto que sobrepasa notoriamente el monto de \$150.000.000 M/Cte. establecido para la menor cuantía en el año que cursa.

Conforme lo anterior y dado que el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. dispone que “[e]l juez **rechazará** la demanda cuando carezca de jurisdicción **o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos **ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”(destacado propio), el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda en referencia.

3. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, previas las constancias que sean del caso.
4. Procédase a la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4dd88b59a779350915334bbdc2c3ef81bdd76aa0fb28bb49086cdb0929e849**

Documento generado en 31/05/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>